



Montevideo, 18 de junio de 2024.

R. de D. N° 231/2024
Acta 1290
EE2024-67-001-000251

VISTO: los recursos de revocación y anulación en subsidio presentados en tiempo y forma por la funcionaria municipal de la Intendencia de Río Negro, en comisión en esta Administración, Sra. Olga Beatriz Dungey Olivera, C.11.289, contra la R. de D. N° 086/2023 de fecha 29/2/2024, por la cual se resolvió la contratación de personal para cubrir las vacantes, en régimen de función pública, a partir del 29/2/2024, realizando tareas según el perfil correspondiente, de acuerdo a la lista de prelación de postulantes, aprobada por la R. de D. N° 052/2023 de fecha 8/2/2023.

RESULTANDO: **I)** que la mencionada R. de D. N° 086/2024, fue dispuesta como culminación del llamado externo para la convocatoria a cobertura de necesidades de personal para la atención al cliente, distribución y administrativos, en modalidad de lista de prelación según perfiles; **II)** que la Sra. Dungey se presenta al llamado para el perfil de atención al cliente, circunscripción 12.2, en el Departamento de Río Negro, sucursal de Young, obteniendo el segundo lugar en el orden de prelación según el Tribunal actuante; **III)** que de acuerdo a las bases del llamado el Tribunal tiene como cometidos evaluar los méritos y antecedentes de todos los postulantes y realizar instancias de entrevistas. Así como realizar las devoluciones solicitadas por los postulantes, en las formas previstas en los Términos de Referencia (TDR); **IV)** que la base del recurso recae en que, la solicitante reclama la devolución desglosada por parte del Tribunal actuante de cada etapa de selección, siendo la Etapa III (Análisis de Antecedentes y Requisitos) y Etapa IV (Entrevista) específicamente objeto de su reclamo; **V)** que se solicita al Tribunal, por parte de la Asesoría Jurídica, que se expida en detalle sobre el puntaje obtenido por la Sra. Dungey en cada etapa del llamado; **VI)** que el Tribunal realiza un informe detallado de los fundamentos del puntaje en cuestión, destacando que las personas que integren los listados establecidos en la Etapa II, pasarán a instancias de la Etapa III, donde se



ponderarán como méritos aquellos elementos relevantes para el llamado que surjan de la **Hoja de Vida y “otros cursos”**, pudiendo sumar en este ítem hasta 40 (cuarenta) puntos máximo; **VII)** en el caso particular de la funcionaria Sra. Dungey, el Tribunal expresa que “(...) *en lo que respecta al análisis de la foja funcional, tomó en cuenta los siguientes aspectos y sus respectivos puntajes (...)*”: *experiencia interna en funciones similares obtuvo 7 (siete) puntos, *méritos no presenta, por lo que el puntaje obtenido fue 0 (cero) punto, *deméritos: no se encontraron deméritos, por lo que el puntaje obtenido fue de 0 (cero) punto. En lo que respecta al análisis de la Hoja de Vida, el Tribunal analizó los siguientes aspectos: *formación específica vinculada al cargo se le otorgaron 5 (cinco) puntos, considerándose los cursos realizados vinculados a la atención al cliente, curso de marketing, ventas, administración contable, etc.; *experiencia externa en funciones similares obtuvo 0 (cero) punto, pues no acreditó documentación respectiva; *informática obtuvo 1 (un) punto; *idiomas obtuvo 0 (cero) punto al no acreditar la documentación respectiva. En suma, el total del puntaje adjudicado para la Etapa I (Análisis de Méritos y Antecedentes), fue de 13 (trece) puntos; **VIII)** que en lo que refiere a la Etapa IV (Entrevista), el Tribunal entendió que en las competencias laborales requeridas para el cargo, la postulante Sra. Dungey realizó un correlato de nivel “muy bueno” para dicho cargo, obteniendo un puntaje de 41 (cuarenta y un) puntos, siendo el máximo 60 (sesenta) puntos, de acuerdo a las bases del llamado; **IX)** que en lo referente al postulante Sr. Juan Elías Invernizzi Viettro, el Tribunal se expide respecto a las observaciones efectuadas por la Sra. Dungey, manifestando que “(...) *se dio cumplimiento a lo establecidos en los TDR, cumpliendo con la presentación de la constancia policial que acredita su residencia, quedando seleccionado en un radio no mayor a los 30 kilómetros del lugar donde se postuló (...)*”. La Asesoría Jurídica entendió que todo lo referente al postulante Sr. Invernizzi, quien fue seleccionado por el Tribunal actuante en primer lugar en el concurso, no será de recibo, ya que es una persona ajena a la evaluación de la recurrente, que fue valorada de forma individual; **X)** que de acuerdo al Art. 153 del Decreto 500/991 de fecha 27/9/1991, “(...) *Cuando los recursos se interpusieren contra un acto administrativo o constitutivo de una situación jurídica subjetiva, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto impugnado se mantenga. En el caso de comparecer deberá hacerlo*



en la misma forma que el recurrente y tendrá los mismos derechos que éste (...)”, por lo tanto se le otorgó vista y acceso al expediente al Sr. Invernizzi, para que realizara, si lo estimaba pertinente, los descargos en el plazo legal de 10 (diez) días hábiles. Vencido el plazo, el Sr. Invernizzi, evacuó la vista y manifestó que *“(...) En el Concurso que se me designó para el cargo al que me postulé, el Tribunal consideró que la persona más capaz para el cargo era yo. No teniendo nada más que agregar en cuanto a lo que la recurrente manifiesta en relación a los criterios y transparencia del Tribunal en el concurso, porque no me corresponde a mí realizar manifestaciones al respecto (...)*”; **XI**) que en referencia a la residencia de los postulantes, que deben ubicarse en un radio no mayor a 30 kilómetros de la dependencia a la cual serán asignados, el Sr. Invernizzi, que fue seleccionado en primer lugar, según las bases del llamado, expresa que *“(...) En todos los concursos por cargos públicos se da la posibilidad de presentarse a cualquier ciudadano a concursar en cualquier punto del país. Si se exige como en éste caso, que una vez designado el funcionario deba fijar residencia en el lugar donde fue designado, como en mi caso (...)*”. Por lo que las observaciones de la recurrente no son de recibo, por los fundamentos expresados por el Sr. Invernizzi y los argumentos del Tribunal en cuanto a este punto; **XII**) que en cuanto al plazo extemporáneo que advierte el Sr. Invernizzi, de los recursos presentados por parte de la Sra. Dungey, se aclara que efectivamente la recurrente los presentó en tiempo y forma en la Sucursal de Young el día 11/3/2024, Departamento de Río Negro; **XIII**) para dar más garantías en la devolución por parte del Tribunal, en referencia al desglose por etapas que solicita la recurrente, y poner énfasis en su objetividad, se le solicita una ampliación aclaratoria de los fundamentos en los que determina el puntaje en cada etapa y su respectiva ratificación de todo lo actuado. A lo que el Tribunal responde que en lo que respecta al análisis de la **foja funcional**, la experiencia interna en funciones similares (15 puntos máximo) la Sra. Dungey obtuvo **7 (siete) puntos** en virtud de que ella es funcionaria de la Intendencia de Río Negro, con Pase en Comisión entrante en esta Administración desde el 16/6/2017. En referencia a los méritos, no presenta méritos en su foja de servicio, por lo que el puntaje obtenido fue 0 (cero) punto. En el ítem deméritos, no se encontraron deméritos, por lo que el puntaje obtenido fue 0 (cero) punto.



La experiencia externa en funciones similares (15 puntos máximo) en este caso la “(...) *funcionaria no acreditó la documentación respectiva, que refiere a la descripción de sus funciones, no siendo posible ponderar dicha experiencia externa en funciones similares, teniendo como resultado 0, si bien corresponde advertir que la misma postuló al amparo del Vínculo No Funcional (...)*”. En lo que respecta a su **Hoja de Vida** (10 puntos máximos) se analizaron lo referente a la formación específica vinculada al cargo (8 puntos máximo), en la cual la postulante obtuvo **5 puntos en total**, se ponderaron cursos que guardaban relación con atención al cliente, como el curso de marketing, ventas, administración contable, etc. Se puntuó de la siguiente manera, de acuerdo a los certificados acreditados: **1 (un) punto**: CALIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA - Junio 2010, AGEV y TALLER DEL MODELO CALIDAD DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA - 23 y 26 de noviembre de 2009 - AGEV. Por homologación de formación; **1 (un) punto**: CURSO CALIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO – 2009; **1 (un) punto**: CURSO DE CONTABILIDAD BANCARIA – 2006; **1 (un) punto**: SEMINARIO TALLER CALIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE; **1 (un) punto**: TALLER ATENCIÓN AL CLIENTE Y ATENCIÓN TELEFÓNICA – 2008 (...).” En lo concerniente a “**otros cursos**”, obtuvo 1 (un) punto por informática y 0 (cero) punto por idiomas, porque no acreditó la documentación respectiva en idiomas. En suma el puntaje total adjudicado, fue de **13 puntos** para la **Etapa III (Análisis de Meritos y Antecedentes)**. Ampliando en lo que refiere a la **Etapa IV (Entrevista)**, el Tribunal expresa que la escala de puntaje responde a los siguientes conceptos: 0 – 20 puntos: Insuficiente; 21 – 30 puntos: Aceptable; 31 – 40 puntos: Bueno; 41 – 50 puntos: Muy Bueno y 51 – 60 puntos: Excelente. La entrevista con la postulante Sra. Dungey, se calificó de un nivel “muy bueno” de acuerdo a la escala de puntajes establecida, obteniendo **41 (cuarenta y un) puntos**. Por lo que el Tribunal concluye que “(...) *Por todo lo anteriormente esgrimido, éste Tribunal ratifica lo enunciado en informe ampliado (...); XIV*) que en referencia a la vulneración de los principios generales establecidos en el Decreto 500/991 de fecha 27/9/1991, en su Art. 2 en base a los hechos presentados, la Asesoría Jurídica entiende que no hubo tal vulneración a los mismos. El Tribunal se ajustó plenamente a las reglas y a los márgenes de discrecionalidad que le otorgan las bases del llamado, teniendo presente que el mismo tiene autonomía e idoneidad técnica



para evaluar y seleccionar a los postulantes en relación al perfil requerido; **XV)** que las pruebas solicitadas y diligenciadas por la Asesoría Jurídica en relación al puntaje obtenido en el concurso del año 2019, en el que la Sra. Dungey obtuvo el primer lugar en el orden de prelación, responden a un concurso diferente, compuesto por otros integrantes del Tribunal y por lo tanto, no guardan relación con el objeto del recurso, ni son relevantes para la determinación de aptitudes de la recurrente para este último llamado.

CONSIDERANDO: I) que la Resolución recurrida le fue notificada a la recurrente el día 1/3/2024, vía la página institucional del Correo, e interpuso los recursos con fecha 11/3/2024 en la oficina de la Sucursal Young; **II)** que la Asesoría Jurídica entiende que no hubo apartamiento de las normas de Derecho, por parte del Tribunal que evaluó, basado en su idoneidad y autonomía técnica, en forma legítima, sin desviación, abuso o exceso de poder; **III)** que, por lo expuesto, Asesoría Jurídica sugiere no hacer lugar al recurso de revocación, manteniendo en todos sus términos el acto administrativo impugnado; fundamentado en que el acto recurrido fue dictado en forma legítima y acorde a derecho.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en los Términos de Referencia (TDR) en cuanto al llamado externo para la convocatoria a cobertura de necesidades de personal para atención al cliente, distribución y administrativos, en modalidad de lista de prelación según perfiles, dispuesto por R. de D. N° 052/2023 de fecha 8/2/2023, al dictamen de la División Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por los Arts. 2 y 153 del Decreto 500/991 de fecha 27/9/1991, en el Art. 73 de la Ley N° 17.556 de fecha 18/9/2002 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la funcionaria municipal de la Intendencia de Río Negro, en comisión en esta Administración, Sra. Olga Beatriz Dungey Olivera C.11.289, manteniéndose en todos sus términos el acto administrativo impugnado.



- 2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (M.I.E.M).
- 3) Pase a la División Recursos Humanos, para la notificación y registros correspondientes.

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**

**DR. IVO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**